

Expediente: **3252/11**

Carátula: **FARA SERGIO HECTOR C/ SUCESORES DE JUAN NAVARRO Y SERNA TERESA Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27260291438 - FARA, SERGIO HECTOR-ACTOR/A

90000000000 - LOPEZ, VICENTE EDUARDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - NAVARRO, JOSE HUGO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - NAVARRO, ANIBAL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - RUIZ, JORGE SALVADOR-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - RUIZ, GUIDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - RUIZ, ANIBAL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - RUIZ, PATRONA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - NAVARRO, EVA LUCRECIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - NAVARRO, GRACIELA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27265319446 - NAVARRO, JUAN CLAUDIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27265319446 - NAVARRO, ROSA IRMA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27265319446 - NAVARRO, MARIO RUFINO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27265319446 - NAVARRO, MARIA CRISTINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27265319446 - NAVARRO, CLAUDIO RAMON-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - ALBERTUS, DORA PAULINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - LOPEZ, FRANCISCO ALFREDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - LOPEZ, MERCEDES DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - NAVARRO, EMIN O ESMIN-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 3252/11



H102325747090

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“FARA SERGIO HECTOR c/ SUCESORES DE JUAN NAVARRO Y SERNA TERESA Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 3252/11 – Ingreso: 18/10/2011), y;

### RESULTA

Que en fecha 28/05/2025 se presentan, Juan Claudio Navarro, Rosa Irma Navarro, Mario Rufino Navarro, Claudio Navarro, María Cristina Navarro, con el patrocinio de la letrada Grisela Micaela Vizcarra, deducen caducidad de instancia, por considerar que ha transcurrido con creces el plazo de seis meses de inactividad previsto en la normativa procesal.

Conforme se depende de las constancias de autos y de las actuaciones notariales en el Juicio: "NAVARRO EMIN ANIBAL-NAVARRO ORLANDA PETRONA - NAVARRO JOSE HUGO s/ SUCESION" - Expte. n° 8550/12 que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y sucesiones de la IX Nominación, de este Centro Judicial, consultado a través del Portal SAE, resulta que los demandados son herederos denunciados en la sucesión de Esmín Anibal Navarro, demandado en autos a fs. 296, según expediente digitalizado en fecha 27/11/2023.

En tal carácter, exponen que en autos se observa un prolongado abandono del proceso que supera ampliamente el plazo legal para mantener viva la instancia, sin que haya impulso procesal válido por parte del actor a fin de avanzar en la tramitación del juicio. Puntualizan que el expediente estuvo sin actividad desde el oficio a la Secretaría Electoral, de fecha 13/03/2015 hasta el día 04/09/2019, en que los autos fueron extraídos de paralizados. Indican que la inactividad se extendió por 4 años y tres meses cumpliéndose en exceso el plazo legalmente establecido para la procedencia de la caducidad.

Corrido el pertinente traslado, el actor contesta en fecha 11/06/2025, solicitando el rechazo del planteo de perención de instancia, con sustento en que en las fechas referidas por los accionados aún no se encontraba trabada la litis, por lo que la inactividad procesal previo al conocimiento del proceso por la contraria, no constituye una caducidad, ya que falta el juicio contradictorio que habilite la instancia propiamente dicha.

Conferida vista a la Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, emite dictamen en fecha 25/06/2025, considera se debe hacer lugar a la caducidad de instancia incoada.

Por providencia del 04/09/2025, se ordena pasen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad.

## **CONSIDERANDO**

En forma preliminar cabe destacar que el art. 822 del Código de Procedimiento Civil y Comercial establece: "*Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables (...)*"

El presente juicio de prescripción adquisitiva fue iniciado en fecha 26/10/2011, durante la vigencia de la Ley n° 6176. Mediante providencia de fecha 24/2/2025 se dispuso correr traslado de la demanda al domicilio real de las partes denunciadas en autos, conforme el trámite de la Ley n° 9531 y se ordenó la publicación de Edictos en el Boletín Oficial Judicial por el término de diez (10) días a efectos de hacer conocer la iniciación del presente juicio de prescripción adquisitiva.

Por lo tanto, la cuestión planteada debe ser resuelta bajo la normativa procesal establecida en la Ley n° 9531, por cuanto la etapa de contestación de demanda se abrió durante la vigencia de la mencionada legislación iniciando su curso a partir del 24/2/2025.

Siendo así corresponde ingresar al análisis de la perención del proceso deducida por los accionados. En tal sentido, cabe destacar que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos.

La doctrina procesalista ha sostenido sobre este tema que "La caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña - Palma CPCCN Comentado, T.I, p.713)". (Marcelo Bourguignon - Juan C. Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado - T.I A, Pág.749).

En cuanto a los requisitos de procedencia del instituto de caducidad deben verificarse: 1) la existencia de una instancia principal o incidental, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso de un plazo, 4) resolución judicial que la declare operada (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, pág. 558, Edición 2000).

Cabe recordar que el art. 240 del ordenamiento procesal local establece que la caducidad de la instancia operará, “si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia”.

Por su parte, el art. 241 dispone: “La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva”.

Como principio general quien abre la instancia judicial tiene el deber de mantener vivo el proceso, formulando las peticiones adecuadas al estado de la causa a los efectos de instar su trámite en la integridad de su desarrollo, para que no se extinga por inactividad.

Siguiendo estos lineamientos, surge de las constancias de autos que, luego de la notificación a la oficina el 09/03/2015 del decreto de fecha 03/03/2015 que ordena librar oficio al Juzgado Federal - Secretaría Electoral - a fin de que informe el último domicilio de Jose Vicente Tejerina, Humberto Atenor Tejerina, Angela Cristina Tejerina hijos de Vicente Valentín Tejerina y María Cristina Saavedra, Karina Manuela Saavedra y Juan Carlos Saavedra, no se cumplieron actos procesales tendientes a impulsar el proceso, hasta el 03/03/2019 en que el actor presentó escrito solicitando extracción de paralizado de los autos del título. Dicho comportamiento evidencia que ha transcurrido en exceso el plazo legal de seis meses, sin que la parte actora haya realizado actos que sean idóneos para impulsar el trámite del proceso durante ese período.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o disolución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Nuñorco S.A. y otros S/Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001).

Resulta oportuno aclarar que la apertura de la instancia requerida para la procedencia de la perención del proceso, se produce con la presentación de la demanda, y en autos la demanda fue interpuesta el 18/11/2011, por lo que a partir de esa fecha comenzaron a correr los términos de la caducidad.

Sumado a ello debo precisar que la parte accionada no convalidó los actos posteriores al 03/03/2019, pues interpuso la caducidad en su primera presentación, sin consentir la misma,

conforme dispone el art. 246 del CPCCT.

Es así que se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia del instituto de caducidad, esto es inactividad procesal y transcurso de un plazo superior a seis meses entre el último acto procesal, notificación del decreto que ordena librar oficio a la Secretaría Electoral (09/03/2015) y el pedido de extracción de autos del archivo (04/09/2019)

Por lo expuesto, y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por los demandados.

Las costas del juicio principal y del incidente de caducidad se imponen a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 CPCCT).

Se reserva pronunciamiento de honorarios hasta que se determine la base de regulación.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** al incidente de caducidad deducido, en fecha 28/05/2025, por lo demandados Juan Claudio Navarro, Rosa Irma Navarro, Mario Rufino Navarro, Claudio Navarro, Claudio Navarro, María Cristina Navarro, con el patrocinio de la letrada con el patrocinio de la letrada Grisela Micaela Vizcarra, conforme lo considerado. En consecuencia, se tiene por concluído el presente juicio por perención de instancia.

**II. COSTAS:** Al actor, conforme lo considerado.

**III. HONORARIOS:** para su oportunidad.

**IV. ORDENAR** la reapertura de los términos suspendidos por decreto de fecha 03/06/2025.

**HAGASE SABER** SM

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.**

Actuación firmada en fecha 29/09/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.